demanda se infiere que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción por circunstancias de orden físico.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, instaurada por TEÓFILO JAVIER DORADO MOSQUERA en calidad de agente oficioso del señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma; se le concede para el efecto el término de dos (2) días so pena de rechazo (art. 12 Ley 393 de 1997).

2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

3. Reconocer al señor TEÓFILO JAVIER DORADO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.626.404 de Bolívar (Cauca) como agente oficioso del señor LUIS ENRIQUE MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Secretaria

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 001, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 16-01-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNI ROCIO CASTRO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00001-00
DEMANDANTE: **TEOFILO JAVIER DORADO MOSQUERA**
DEMANDADO: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**
MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, dirigida a que se ordene la corrección de la fecha de estructuración de invalidez del Dictamen Nº 4627847-3935 del 20 de enero de 2016 por parte de la entidad accionada Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

1. **Competencia**[1]**:** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

2. **Caducidad**[2]**:** Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

3. **Requisitos de procedibilidad**[3]**:** La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

4. **Requisitos de la demanda**[4]**:**

   - En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción y de su agente oficioso; además, cumple con la designación de las partes y sus representantes.

   - **La demanda no indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.** El accionante fundamenta las razones del incumplimiento, en el desconocimiento del "PRECENDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CON FUERZA DE LEY, INCUMPLIDA, SU 588/2016 Y T-563/2017", no obstante, el requisito formal de la demanda hace referencia a la identificación de una norma legal o con fuerza material de ley, desconocida y/o inaplicada por una autoridad pública o un particular, comoquiera que esta acción se establece para la protección de derechos o para el cumplimiento de obligaciones reconocidas en disposiciones legales en aquellas que por su generalidad, abstracción e impersonalidad, adquieren la misma

---

1 Art. 3, Ley 393 de 1997.
2 Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal "e" Ley 1437 de 2011.
3 Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.
4 Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

categoría. En este caso, del análisis de los fundamentos esgrimidos por el accionante quien cita *in extenso* la jurisprudencia constitucional en la materia, no se logra identificar de forma clara y precisa el precepto legal omitido o inaplicado. Por otra parte, si el incumplimiento al que hace referencia el accionante -con relación a la expedición del dictamen de origen y/o pérdida de capacidad laboral- recae en el desconocimiento del precedente judicial o de una línea decisoria uniforme establecida por las altas cortes, el mecanismo judicial para su reclamo se encontraría fuera del alcance de la acción legal que en el presente asunto se promueve.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).

- Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.

- **No se aporta prueba de la renuencia y no se sustenta en la demanda el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que permita considerar que el accionante se encuentra bajo la excepción establecida en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.** En efecto, previo a su interposición, la acción de cumplimiento exige que el afectado o interesado solicite a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo y si éste persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad. Pese a que en el escrito de demanda el accionante afirma que la renuencia de la entidad accionada se prueba "a partir del incidente de desacato Nº 01-016 del 25/08/2016 ... Incidente de Desacato, Nº. 11 del 15/01/2015 ..." entre otros, es preciso indicarle al accionante para considerar la renuencia deben distinguirse dos aspectos: Por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia. El primero de ellos establece que si bien es cierto la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, también es cierto que no puede confundirse con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación; la constitución en renuencia por su parte, consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva -o al particular en este caso-, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo por ella incumplido[5]; hecho que en este caso no aparece acreditado.

- Se solicitaron pruebas.

- Se presentó declaración de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones; así como sus direcciones electrónicas.

5. Anexos: Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público.

6. Frente a la agencia oficiosa bajo la cual se promueve la presente acción, observa el Despacho que la misma es procedente teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de cumplimiento[6] y además, porque del escrito de

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de Junio de 2006.

6 El artículo 4º de la ley 393 indica que podrá ser instaurada por cualquier persona. No obstante que la norma se refiera a cualquier persona, se infiere que la acción de cumplimiento tiene carácter mixto. Si el incumplimiento recae sobre una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo de carácter general, la acción puede iniciarse por cualquier persona; si se trata de un acto administrativo particular habría que incide en una persona determinada, sólo ella tiene un interés directo en el cumplimiento de dicho acto **(salvo que se trate de un menor o de una persona que no se encuentra en capacidad de instaurar la acción).**